



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2938-2006-PHC/TC
LIMA
CAMILO DANIEL GARCÍA VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Laartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Camilo Daniel García Vasquez contra la Resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 162, su fecha 24 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez del Segundo Juzgado de Familia de Lima solicitando que se restablezca su derecho a la libertad individual que se encuentra restringido. Afirma haber seguido proceso de tenencia de menor en el cual se le otorgó la tenencia y custodia de su hijo, pero sujeto a las visitas de su progenitora; que recibió una notificación equivocada dirigida a distinta persona que devolvió al juzgado de origen, declarándose nula por ello, y expidiéndose una segunda que contenía el mismo error, motivo por el cual procedió a devolverla nuevamente devolución que fue, declarada improcedente por el Juzgado. Agrega que impugnó este pronunciamiento pero su recurso fue declarado inadmisible, otorgándosele un plazo de 2 días para subsanar las omisiones; y que no obstante haber procedido a la subsanación arbitrariamente la emplazada expidió la resolución cuestionada y dispuso su detención hasta por 24 horas, porque consideró que sus mandatos estaban siendo incumplidos, vulnerando con ello su derecho a la libertad individual.

Realizada la investigación sumaria el demandante se ratifica en el contenido de su demanda y añade que las constancias policiales que obran en el proceso de familia en el que se dictó el apercibimiento cuestionado, fueron emitidas irregularmente por los funcionarios policiales que las suscriben. Por su parte la magistrada emplazada alega que no existe vulneración constitucional y que decretó el apercibimiento de detención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la renuencia del demandante a cumplir los mandatos judiciales.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que de autos no se acredita la vulneración constitucional demandada.

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. El demandante cuestiona la resolución judicial que decreta su detención. Aduce que no acató el mandato judicial porque la notificación que lo contenía se encontraba dirigida a distinta persona, por lo que la decisión de la emplazada restringe su libertad individual.
2. La Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos; especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

El propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es velar porque los jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal reconocidos al justiciable, tanto más si estos inciden en el ejercicio de su libertad individual.

3. Del contenido de la demanda se advierte que se considera como acto lesivo el apercibimiento decretado contra el recurrente, consistente en su detención hasta por 24 horas.

Será por ello materia de análisis si la resolución judicial que contiene el apercibimiento cuestionado está viciado de las inconstitucionalidades acusadas y lesiona los derechos fundamentales del recurrente.

4. Es importante subrayar que la libertad personal es no solo un derecho fundamental reconocido sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto ni ilimitado; ya que se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.

Por otra parte el apercibimiento es la institución procesal que faculta al órgano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional a dictar medidas tendientes a asegurar el efectivo cumplimiento de los mandatos judiciales ante la renuencia del justiciable a darles cumplimiento.

5. Específicamente el Código del Niño y Adolescente en su artículo 181º, para el debido cumplimiento de sus resoluciones, faculta al Juez a imponer los siguientes apercibimientos:

- "a) Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona;
- b) Allanamiento del lugar; y
- c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar."

6. De autos se aprecia que se cursó notificación en forma errónea al demandante, procediendo éste a la devolución de la cédula y mediante resolución N.º 23 se corrigió el error (fs. 69) y se ordenó requerírselle en forma debida por última vez para que cumpla con el régimen de visitas, bajo apercibimiento de procederse a su detención en caso de incumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 181º del Código del Niño y del Adolescente, la cual fue devuelta por segunda vez, aduciendo el demandante irregularidad en las constataciones policiales que daban cuenta de su obstrucción al cumplimiento de las visitas ordenadas, la misma que fue declarada improcedente por la emplazada, recomendándose al demandante observar el cumplimiento de sus deberes procesales (fojas 75). Luego, a solicitud de parte, se expidió la resolución que hace efectivo el apercibimiento decretado (fojas 76), la cual fue también recurrida por el demandante (fojas 77/80),apelación que fue declarada inadmisible por no adjuntar la tasa judicial y no fundamentar el error de hecho, de derecho y los agravios producidos por resolución impugnada, otorgándose un plazo de subsanación de 3 días (fojas 81).

Finalmente se advierte que el demandante dedujo la nulidad de la resolución cuestionada (fojas 82/83) la cual fue declarada improcedente (fojas 84).

7. De lo expuesto se infiere no sólo que la emplazada decretó el apercibimiento cuestionado en estricta aplicación de la ley especial de la materia, sino que lo hizo efectivo a pedido de parte y ante la renuencia del recurrente a dar cumplimiento a su mandato judicial.

A mayor abundamiento si bien la resolución cuestionada, haciendo efectivo el apercibimiento decretado ordena la detención del demandante hasta por 24 horas, no se cursaron los oficios para su ubicación y captura; en efecto, contra el demandante no existe requisitoria alguna, conforme refiere el Oficio N.º 6817-05-DIRINCRI-PNP/DIVREO cursado por la Jefatura de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, que obra a fojas 109 de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por consiguiente al no acreditarse en autos restricción a la libertad individual invocada por el recurrente, debe desestimarse la demanda, en aplicación del artículo 2.^º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

A large, handwritten signature in black ink, appearing to be a combination of the three names listed above it. Below this, there is a smaller, handwritten signature in blue ink, which appears to be "Bardelli".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)